**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

30 DIC 2025

RECIBIDO

30 DIC 2025

Dirección de Apoyo Legislativo y Comisiones

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**Asunto: Dictamen: 707**

**Expediente número: 806.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILANTONGO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA.**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

## ANTECEDENTES:

**1.-** Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SANTIAGO TILANTONGO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA.**

**2.-** Con fecha dos de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTIAGO TILANTONGO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA**; para su estudio, análisis y dictaminación.

**3.-** Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.

**4.-** Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTIAGO TILANTONGO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA,** misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **SANTIAGO TILANTONGO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la

Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

## CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

### MARCO JURÍDICO

### FEDERAL

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 31**.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Artículo 115**.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**Ley General de Contabilidad Gubernamental**

**Artículo 61**.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.-Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

**Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**

**Artículo 18**.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

**Articulo 24**.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

**Articulo 30**.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

**Articulo 31**.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

**Articulo 34**.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

**Articulo 36**.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

## LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

**Artículo 1**.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración

administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

**Artículo 2**.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

**Artículo 2-A**.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

**Artículo 3-B**.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

**Artículo 4-A**.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**Artículo 4-B**.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 25**.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

**ESTATAL**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Artículo 22**.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

## SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

## COMISIÓN DE HACIENDA.

**Artículo 113**.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

### LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

**Artículo 1**.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

**Artículo 14**.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente: ....

**Artículo 34**.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

**Artículo 35**.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;

b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y

c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;

b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;

c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;

d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y

e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

**Artículo 37**.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

**Artículo 83**.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

**Artículo 85**.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

**Artículo 86**.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Artículo 16**.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

**Artículo 19**.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO 9**.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTICULO 1**.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

**ARTICULO 3o**.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**ARTICULO 4o**.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO 43**.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXI.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente. En lo que respecta a la iniciativa

de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta del Presidente Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda. Misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera

de las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 47**.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

**ARTÍCULO 68**.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

**ARTÍCULO 95**.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

**Artículo 121**.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos,

115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

**Artículo 122**.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

**Artículo 123**.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborara por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia

y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

**Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 1**.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

**Artículo 2**.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

**Artículo 8**.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad liquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

**Artículo 12**.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

**Artículo 13**.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

**Artículo 70**.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente**

**Artículo 1**.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública

Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

**Artículo 3**.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

**Artículo 12**.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13**.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

**Artículo 14**.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2026 PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILANTONGO, DISTRITO DE NOCHIXTLAN, DEL ESTADO DE OAXACA

La presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente tiene como propósito garantizar que el Municipio de Santiago Tilantongo cuente con los recursos económicos suficientes, eficientes y legales para atender las necesidades colectivas de su población, fortalecer los servicios públicos, impulsar el desarrollo comunitario y asegurar la continuidad de los programas prioritarios.

Santiago Tilantongo es un municipio cuya actividad económica se basa principalmente en el sector agrícola, el comercio local y los servicios comunitarios, lo que exige una estructura de ingresos realista, equitativa y acorde con la capacidad contributiva de sus habitantes. Las

necesidades crecientes en materia de infraestructura básica, servicios municipales, seguridad, mantenimiento urbano, agua potable, educación comunitaria y desarrollo social requieren una planeación financiera responsable que permita hacer frente a los retos actuales sin comprometer la estabilidad económica del municipio.

La Ley de Ingresos se formula con base en los principios de legalidad, proporcionalidad, transparencia y eficiencia administrativa, observando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Hacienda Municipal del Estado y demás disposiciones aplicables.

El municipio reconoce la importancia de fortalecer la recaudación interna sin afectar la economía familiar, por lo que se priorizan mecanismos que promuevan la contribución voluntaria, el orden administrativo y la actualización de padrones municipales. Asimismo, se consideran las participaciones y aportaciones federales y estatales como ingresos esenciales para el cumplimiento de obras y servicios, complementados con ingresos propios provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras.

Esta iniciativa busca establecer un marco normativo claro, preciso y justo para la captación de recursos municipales, asegurando su correcta administración y gestión, con el fin de que cada peso recaudado se traduzca en bienestar para la población y en el desarrollo sustentable del Municipio de Santiago Tilantongo.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la presente Iniciativa de Ley de Ingresos, con la certeza de que permitirá fortalecer las finanzas municipales y cumplir con la responsabilidad de brindar servicios de calidad y fomentar el progreso social y económico de nuestra comunidad.

## D I C T A M E N:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SANTIAGO TILANTONGO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

## D E C R E T O

**ARTÍCULO ÚNICO:** La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de:

# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILANTONGO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA.

## PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

## TÍTULO PRIMERO
## DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las

dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **m:** Metros;

XXXII. **$m^2$:** Metro cuadrado;

XXXIII. **$m^3$:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado

de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 8.** En el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| **Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca**<br>**Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026** | **Ingreso Estimado en pesos** | |
|---|---|---|
| **IMPUESTOS** | **$** | **6,400.00** |
| **Impuestos sobre los Ingresos** | **$** | **200.00** |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | $ | 100.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | $ | 100.00 |
| **Impuestos sobre el Patrimonio** | **$** | **6,100.00** |
| Predial | $ | 6,000.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | $ | 100.00 |
| **Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones** | **$** | **100.00** |
| Traslación de Dominio | $ | 100.00 |
| **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | **$** | **100.00** |
| Saneamiento | $ | 100.00 |
| **DERECHOS** | **$** | **134,100.00** |
| **Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público** | **$** | **60,100.00** |
| Mercados | $ | 60,000.00 |
| Panteones | $ | 100.00 |
| **Derechos por Prestación de Servicios** | **$** | **74,000.00** |

## SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

## COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | |
|---|---|---|
| Aseo Público | $ | 100.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | $ | 500.00 |
| Por Licencias y Permisos | $ | 500.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | $ | 1,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | $ | 500.00 |
| Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos | $ | 1,000.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | $ | 300.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | $ | 20,000.00 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | $ | 30,000.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación | $ | 20,000.00 |
| Ocupación de la Vía Pública (Estacionamiento) | $ | 100.00 |
| **PRODUCTOS** | **$** | **23,555.00** |
| Productos | $ | 23,555.00 |
| Otros Productos | $ | 8,500.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | $ | 20.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | $ | 10.00 |
| Productos Financieros del Ramo IV | $ | 18.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | $ | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | $ | 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | $ | 5.00 |
| Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Publico | $ | 15,000.00 |
| **APROVECHAMIENTOS** | **$** | **200,000.00** |
| Otros Aprovechamientos | $ | 200,000.00 |
| **PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS** | **$** | **21,630,045.21** |
| **Participaciones** | **$** | **5,916,129.71** |
| Fondo General de Participaciones | $ | 3,962,546.94 |
| Fondo de Fomento Municipal | $ | 1,356,149.38 |
| Fondo Municipal de Compensación | $ | 82,625.26 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | $ | 60,963.67 |
| ISR sobre Salarios | $ | 146,760.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | $ | 54,649.79 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | $ | 214,506.76 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | $ | 24,419.98 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | $ | 10,798.88 |
| ISR articulo 126 | $ | 2,709.05 |
| **Aportaciones** | **$** | **15,713,913.50** |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal | **$** | **12,981,063.00** |

| | | |
|---|---|---|
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F. | $ | 2,732,850.50 |
| **Convenios** | **$** | **2.00** |
| Programas Federales | $ | 1.00 |
| Programas Estatales | $ | 1.00 |
| **Total** | **$** | **21,994,200.21** |

## TÍTULO TERCERO
## IMPUESTOS

### CAPÍTULO I
### IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Primera
#### Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**Artículo 9.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 10.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 11.** La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 12.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 13.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**Sección Segunda**
**Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 14.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 15.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 16.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

**Artículo 17.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

   a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

   b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

   c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 18.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal. En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal. El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización. Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos. Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## Sección Tercera
## Otros Impuestos sobre los Ingresos

## CAPÍTULO II
## IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección Primera
### Predial

**Artículo 19.** Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho

posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**Artículo 20.** Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 21.** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|---|---|
| **CONCEPTO** | **CUOTA EN PESOS O UMA** |
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rustico | 1 UMA |

**Artículo 22.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 23.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 24.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

### Sección Segunda
### Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

**Artículo 25.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 26.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 27.** La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**Artículo 28.** Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

| TIPO | CUOTA POR M2 EN PESOS |
|---|---|
| Habitacional residencial | $ 10.96 |
| Habitacional tipo medio | $ 5.11 |
| Habitacional popular | $ 3.65 |
| Habitacional de interés social | $ 5.11 |
| Habitacional campestre | $ 5.11 |
| Granja | $ 5.11 |
| Industrial | $ 5.11 |

**Artículo 29.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

## CAPÍTULO III
## IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Sección Única
### Traslación de Dominio

**Artículo 30.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

## TÍTULO CUARTO
## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

## CAPÍTULO ÚNICO
## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

### Sección Única
### Saneamiento

**Artículo 31.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 32.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 33.** La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 34.** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS O UMA | UNIDA DE MEDIDA |
|---|---|---|
| Introducción de agua potable (Red de distribución) | $ 350.00 | METROS LINEALES |
| Introducción de drenaje sanitario | $800.00 | METROS LINEALES |
| Electrificación | $730.40 | METROS LINEALES |
| Revestimiento de las calles m² | $73.04 | METROS CUADRADOS |
| Pavimentación de calles m² | $182.60 | METROS CUADRADOS |
| Banquetas m² | $219.12 | METROS CUADRADOS |
| Guarniciones metro lineal | $255.64 | METROS LINEALES |

**Artículo 35.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 36.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

## TÍTULO QUINTO
## DERECHOS

## CAPÍTULO I
## DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### Sección Primera
### Mercados

**Artículo 37.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 38.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 39.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo con las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 40.** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Locales fijos en mercados construidos m² | $600.00 | Mensual |
| Puestos semifijos en mercados construidos m² | $10.00 | Por día |
| Ampliación o cambio de giro | $10.00 | Por día |
| Reapertura de puesto, local o caseta | $80.00 | Por evento |
| Casetas o puestos ubicados en la vía pública m2 | $150.00 | Por día |
| Vendedores ambulantes o esporádicos | $100.00 | Por día |

| | | |
|---|---|---|
| Instalación de casetas | $100.00 | Por evento |
| Inscripción al padrón de comerciantes del mercado publico municipal | $10.00 | Anual |

**Artículo 41.** El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Aseo y vigilancia | $ 25.00 | Mensual |

**Sección Segunda**
**Panteones**

**Artículo 42.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 43.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 44.** El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | $ 250.00 | Por evento |
| Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | $ 250.00 | Por evento |
| Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | $ 250.00 | Por evento |
| Las autorizaciones de construcción de monumentos | $ 250.00 | Por evento |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Servicios de inhumación | $ 200.00 | Por evento |

| | | |
|---|---|---|
| Servicios de exhumación | $ 200.00 | Por evento |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | $ 300.00 | Por evento |
| Construcción o reparación de monumentos | $ 300.00 | Por evento |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones | $ 150.00 | Por evento |

## CAPÍTULO II
## DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera
### Alumbrado Público

**Artículo 45.** El objeto de este derecho es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

**Artículo 46.** Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

**Artículo 47.** La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y

mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

**Artículo 48.** Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**Sección Segunda**
**Aseo Público**

**Artículo 49.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 50.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

**Artículo 51.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 52.** El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Barrido de calles | $ 25.00 | bimestral |
| Recolección de basura | $ 100.00 | bimestral |

## Sección Tercera
## Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 53.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 54.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 55.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | $ 70.00 | Por evento |
| Certificación de la superficie de un predio | $ 300.00 | Por evento |
| Certificación de la ubicación de un inmueble | $ 300.00 | Por evento |
| Certificación de documentos en el archivo municipal | $ 5.00 | Por evento |

**Artículo 56.** Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

## Sección Cuarta
## Licencias y Permisos

**Artículo 57.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 58.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 59.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Construcción m² | $ 400.00 | Por evento |
| Reconstrucción m² | $ 350.00 | Por evento |
| Ampliación m² | $ 350.00 | Por evento |
| Construcción comercial | $ 800.00 | Por evento |
| Reconstrucción comercial | $ 700.00 | Por evento |
| Ampliación comercial | $ 500.00 | Por evento |

**Artículo 60.** Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta**
**Expedición de Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios**

**Artículo 61.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD | REFRENDO CUOTA EN PESOS O UMA |
|---|---|---|---|
| Alquileres (lonas, sillas, mesas, loza y banquete) | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Bancos | $ 25,000.00 | Anual | $12,500.00 |
| Coheterías | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Elaboración y venta de helados | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Ferretería | $ 400.00 | Anual | $300.00 |
| Frutas y Legumbres | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Panaderías | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Papelería y regalos | $ 200.00 | Anual | $150.00 |

## SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

LXVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Servicio de copias, papelería y regalos | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Tienda de Materiales para construcción | $ 400.00 | Anual | $300.00 |
| Tienda de Ropa y telas | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Tortillerías | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Venta de abarrotes | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Zapaterías | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Baños públicos | $200.00 | Anual | $150.00 |
| Bodegas de Abarrotes | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Caseta con venta de alimentos | $200.00 | Anual | $150.00 |
| Caseta telefónica en vía publica | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Centro de distribución de abarrotes | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Cocina Económica y/o fondas | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Consultorios médicos | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Estacionamiento publico | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Estéticas | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Farmacia con consultorio | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Fotocopiadoras | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Instalación de antena Telcel | $ 77,000.00 | Por evento | $ 0 |
| Instalación de torres para servicio de internet tipo empresarial | $ 8,000.00 | Por evento | $ 0 |
| Instalación de torres para servicio de internet tipo local | $ 500.00 | Por evento | $ 0 |
| Peluquería | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Mensajería y paquetería | $ 100.00 | Anual | $50.00 |
| Renta de computadoras e internet | $ 500.00 | Anual | $300.00 |
| Renta de torres para servicios de internet | $ 300.00 | Mensual | $ 0 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Renta de terrenos para instalación de antena | $ 1,250.00 | Anual | $ 0 |
| Servicios funerarios | $ 300.00 | Anual | $150.00 |
| Servicios de internet | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Taller de carpintería | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Taller de herrería y balconearía | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Taller de motocicletas | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Taller mecánico | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Taller y reparación de electrodomésticos | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Taquería | $ 200.00 | Anual | $150.00 |
| Inscripción al padrón de prestador de servicios turísticos | $ 100.00 | Anual | $50.00 |

**Sección Sexta**
**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 62.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas | $ 400.00 | Por evento |

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Permisos temporales para el funcionamiento de lugares que vendan bebidas alcohólicas | $ 200.00 | Por día |

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Autorización de funcionamiento de horario extraordinario por venta de bebidas alcohólicas | $ 200.00 | Por evento |

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Revalidación anual de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas | $ 250.00 | Anual |

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Autorización para modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas | $ 150.00 | Anual |

**Artículo 63.** El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

### Sección Séptima
### Licencias y Permisos para la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

**Artículo 64.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, Brincolin) | $ 20.00 | Por día |
| Máquina con simulador para uno o más jugadores | $ 20.00 | Por día |

| | | |
|---|---|---|
| Máquina infantil con o sin premio | $ 20.00 | Por día |
| Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | $ 20.00 | Por día |
| Mesa de futbolito | $ 20.00 | Por día |
| Mesa de Jockey | $ 20.00 | Por día |
| Pin Ball | $ 20.00 | Por día |
| Sinfonolas | $ 20.00 | Por día |
| TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box) | $ 20.00 | Por día |

**Sección Octava**
**Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 65.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Pintados | $50.00 | Por evento |
| Mantas Publicitarias | $50.00 | Por evento |
| Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | $ 30.00 | Por evento |

**Sección Novena**
**Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 66.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Suministro de agua potable uso domestico | $ 60.00 | Bimestral |
| Suministro de agua potable uso comercial | $ 200.00 | Bimestral |
| Conexión a la red de agua potable uso domestico | $ 300.00 | Por evento |

| | | |
|---|---|---|
| Conexión a la red de agua potable uso comercial | $ 400.00 | Por evento |
| Reconexión a la red de agua potable uso domestico | $ 200.00 | Por evento |
| Reconexión a la red de agua potable uso comercial | $ 300.00 | Por evento |
| Conexión a la red de drenaje uso domestico | $ 800.00 | Por evento |
| Reconexión a la red de drenaje uso domestico | $ 300.00 | Por evento |

**Sección Décima**
**Sanitarios y Regaderas Públicas**

**Artículo 67.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Sanitarios públicos | $ 5.00 | Por evento |
| Regadera pública | $ 20.00 | Por evento |

**Sección Décima Primera**
**Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

**Artículo 68.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | $ 5,500.00 | POR EVENTO |

**Artículo 69.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 70.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**Sección Décima Segunda**
**Estacionamiento**

**Artículo 71.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de estacionamiento, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Automóvil | $ 15.00 | Por evento |
| Camioneta | $ 15.00 | Por evento |
| Sitio de Taxis | $ 3,600.00 | Anual |
| Sitio de mototaxis | $ 2,500.00 | Anual |

## TÍTULO SEXTO
## PRODUCTOS

### CAPÍTULO I
### PRODUCTOS

#### Sección Primera
#### Otros Productos

**Artículo 72.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Bases para licitación pública | $ 3,500.00 | Por evento |
| Bases para invitación restringida | $ 5,500.00 | Por evento |

#### Sección Segunda
#### Productos Financieros del Ramo 28

**Artículo 73.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

#### Sección Tercera
#### Productos Financieros del Fondo III

**Artículo 74.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de

Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

### Sección Cuarta
### Productos Financieros del Fondo IV

**Artículo 75.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

### Sección Quinta
### Productos Financieros de Convenios Federales

**Artículo 76.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

### Sección Sexta
### Productos Financieros de Convenios Estatales

**Artículo 77.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

### Sección Séptima
### Productos Financieros de Convenios Particulares

**Artículo 78.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

### Sección Octava
### Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

**Artículo 79.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

## TÍTULO SÉPTIMO
## APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I
### APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

## Sección Única
## Enajenación de Objetos de Valor

**Artículo 80.** El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V. Por uso de pensiones municipales

**Artículo 81.** El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad

**Artículo 82.** Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 85 de esta Ley

**Artículo 83.** Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 84.** Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| Renta de local | $ 1,000.00 | mensual |

**Artículo 85.** El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 86.** También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| Retroexcavadora | $ 750.00 | Por hora |
| Moto conformadora | $ 1,500.00 | Por hora |
| Camión de Volteo de grava o arena hasta 6 M3 | $ 3,700.00 | Por viaje |
| Camión de Volteo de arena cribada hasta 6 M3 | $ 3,600.00 | Por viaje |
| Camión de Volteo de grava cribada hasta 6 M3 | $ 4,100.00 | Por viaje |
| Camión de Volteo de piedra de cerro y cantera hasta 6 M3 | $ 3,400.00 | Por viaje |
| Piedra de Rio hasta 6 M3 | $ 3,400.00 | Por viaje |
| Revolvedora por M2 | $ 250.00 | Por día |
| Vibro compactador | $ 800.00 | Por hora |

## TÍTULO OCTAVO
## PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

### CAPÍTULO I
### PARTICIPACIONES

**Artículo 87.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

#### Sección Primera
#### Fondo General de Participaciones

**Artículo 88.** Recursos que la Federación transfiere a las entidades federativas, y que las autoridades estatales a su vez transfieren a una cuenta especifica aperturada por el municipio y podrá ejercen libremente en la producción de bienes y servicios que consideren necesarios.

#### Sección Segunda
#### Fondo de Fomento Municipal

**Artículo 89.** Recursos que la Federación transfiere a las entidades federativas, y que las autoridades estatales a su vez transfieren a una cuenta especifica aperturada por el municipio y podrá ejercen libremente en la producción de bienes y servicios que consideren necesarios

#### Sección Tercera

**Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 90.** Recursos que la Federación transfiere a las entidades federativas, y que las autoridades estatales a su vez transfieren a una cuenta especifica aperturada por el municipio y podrá ejercen libremente en la producción de bienes y servicios que consideren necesarios

**Sección Cuarta**
**Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

**Artículo 91.** Recursos que la Federación transfiere a las entidades federativas, y que las autoridades estatales a su vez transfieren a una cuenta especifica aperturada por el municipio y podrá ejercen libremente en la producción de bienes y servicios que consideren necesarios

**Sección Séptima**
**I.S.R. sobre salarios**

**Artículo 92.** Recursos que la Federación transfiere a las entidades federativas, y que las autoridades estatales a su vez transfieren a una cuenta especifica aperturada por el municipio y podrá ejercen libremente en la producción de bienes y servicios que consideren necesarios

**Sección Octava**
**Participaciones por Impuestos Especiales**

**Artículo 93.** Recursos que la Federación transfiere a las entidades federativas, y que las autoridades estatales a su vez transfieren a una cuenta especifica aperturada por el municipio y podrá ejercen libremente en la producción de bienes y servicios que consideren necesarios

**Sección Novena**
**Fondo de Fiscalización y Recaudación**

**Artículo 94.** Recursos que la Federación transfiere a las entidades federativas, y que las autoridades estatales a su vez transfieren a una cuenta especifica aperturada por el municipio y podrá ejercen libremente en la producción de bienes y servicios que consideren necesarios

**Sección Décima**
**Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 95.** Recursos que la Federación transfiere a las entidades federativas, y que las autoridades estatales a su vez transfieren a una cuenta especifica aperturada por el municipio y podrá ejercen libremente en la producción de bienes y servicios que consideren necesarios

### Sección Décima Primera
### Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**Artículo 96.** Recursos que la Federación transfiere a las entidades federativas, y que las autoridades estatales a su vez transfieren a una cuenta especifica aperturada por el municipio y podrá ejercen libremente en la producción de bienes y servicios que consideren necesarios

### Sección Décima Segunda
### Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

**Artículo 97.** Recursos que la Federación transfiere a las entidades federativas, y que las autoridades estatales a su vez transfieren a una cuenta especifica aperturada por el municipio y podrá ejercen libremente en la producción de bienes y servicios que consideren necesarios

## CAPÍTULO II
## APORTACIONES

**Artículo 98.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### Sección Primera
### Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

**Artículo 99.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### Sección Segunda
### Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.

**Artículo 100.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

## CAPÍTULO III
## CONVENIOS

**Artículo 101.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**Sección Primera**
**Programas Federales**

**Artículo 102.** Los recursos que se transfieren de una dependencia o entidad federal al municipio, con base en un acuerdo en el que se establecen los objetivos de la aplicación del recurso, los esquemas de cofinanciamiento, los plazos de aplicación y los mecanismos de evaluación.

**Sección Segunda**
**Programas Estatales**

**Artículo 103.** Es aquel acuerdo de voluntades celebrado por una entidad pública Estatal con el municipio sin ánimo de lucro, de reconocida idoneidad, con el objeto de asociarse para el desarrollo de programas de interés público que guarden relación con los cometidos y funciones públicas mismos que tendrán dentro del convenio de colaboración sus propias reglas de operación.

**Anexos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tilantongo Distrito de Nochixtlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental.**

**Anexo I**

Objetivos anuales, estrategias y metas.

| **Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlán** | | |
|---|---|---|
| **Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública** | | |
| **Objetivo Anual** | **Estrategias** | **Metas** |
| La presente Ley de Ingresos, tiene como objetivo fortalecer la capacidad recaudatoria en la Hacienda Pública Municipal, y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos, para consolidar los programas y proyectos del Plan Municipal de Desarrollo. | Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales. | Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión y elusión fiscal. |

## SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

## COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Santiago Tilantongo, Distrito Nochixtlán, para el ejercicio 2026.

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

**Anexo II**

**Municipio Santiago Tilantongo, Distrito Nochixtlan.**

**Proyecciones de Ingresos-LDF**

**(Pesos)**
**(Cifras Nominales)**

| | Concepto | 2026 | 2027 | 2028 | 2029 |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | **Ingresos de Libre Disposición** | **$ 6,280,284.71** | **$ 6,484,409.96** | **$ 0** | **$ 0** |
| A | Impuestos | $ 6,400.00 | $ 6,624.00 | $ 0 | $ 0 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| C | Contribuciones de Mejoras | $ 100.00 | $ 103.25 | $ 0 | $ 0 |
| D | Derechos | $ 134,100.00 | $ 138,458.25 | $ 0 | $ 0 |
| E | Productos | $ 23,555.00 | $ 24,320.54 | $ 0 | $ 0 |
| F | Aprovechamientos | $ 200,000.00 | $ 206,500.00 | $ 0 | $ 0 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| H | Participaciones | $ 5,916,129.71 | $ 6,108,403.93 | $ 0 | $ 0 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| J | Transferencias y Asignaciones | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| K | Convenios | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| 2 | **Transferencias Federales Etiquetadas** | **$ 15,713,915.50** | **$ 16,224,617.75** | **$ 0** | **$ 0** |
| A | Aportaciones | $ 15,713,913.50 | $ 16,224,615.69 | $ 0 | $ 0 |
| B | Convenios | $ 2.00 | $ 2.07 | $ 0 | $ 0 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| 3 | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | **$ 0** | **$ 0** | **$ 0** | **$ 0** |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| 4 | **Total de Ingresos Proyectados** | **$ 21,994,200.21** | **$ 22,709,027.72** | **$ 0** | **$ 0** |
| | ***Datos informativos*** | | | $ 0 | $ 0 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| 3 | **Ingresos Derivados de Financiamiento** | **$ 0** | **$ 0** | **$ 0** | **$ 0** |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlán, del Estado de Oaxaca para el Ejercicio 2026.

## Anexo III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

**Anexo III**

**Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.**

**Resultados de Ingresos-LDF**

**(Pesos)**

| Concepto | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 |
|---|---|---|---|---|
| **1. Ingresos de Libre Disposición** | **$ 0** | **$ 0** | **$ 6,658,550.33** | **$ 6,114,887.25** |
| A Impuestos | $ 0 | $ 0 | $ 18,613.33 | $ 8,800.00 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| C Contribuciones de Mejoras | $ 0 | $ 0 | $ 250.00 | $ 210.00 |
| D Derechos | $ 0 | $ 0 | $ 218,135.00 | $ 256,200.00 |
| E Productos | $ 0 | $ 0 | $ 1,165.00 | $ 23,555.00 |
| F Aprovechamiento | $ 0 | $ 0 | $ 3,250.00 | $ 2,200.00 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| H Participaciones | $ 0 | $ 0 | $ 6,417,137.00 | $ 5,823,922.25 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| J Transferencias y Asignaciones | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| K Convenios | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| **2. Transferencias Federales Etiquetadas** | **$ 0** | **$ 0** | **$ 15,201,653.88** | **$ 15,978,951.83** |
| A Aportaciones | $ 0 | $ 0 | $ 15,201,651.88 | $ 15,978,949.83 |
| B Convenios | $ 0 | $ 0 | $ 2.00 | $ 2.00 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| | D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| 3. | | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | **$ 0** | **$ 0** | $ 0 | $ 0 | **$ 0** | **$ 0** |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |
| 4. | | **Total de Resultados de Ingresos** | **$ 0** | **$ 0** | **$ 21,860,204.21** | **$ 22,093,839.08** | | |
| | | **Datos Informativos** | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | | |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | | |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | | |
| | 3 | **Ingresos Derivados de Financiamiento** | **$ 0** | **$ 0** | **$ 0** | **$ 0** | | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlan, del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

**Anexo IV**

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|---|---|---|
| **INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS** | | | **$ 21,994,200.21** |
| **INGRESOS DE GESTIÓN** | | | **$ 364,155.00** |
| **Impuestos** | Recursos Fiscales | Corrientes | **$ 6,400.00** |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 200.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 6,100.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 100.00 |
| **Contribuciones de mejoras** | Recursos Fiscales | Corrientes | **$ 100.00** |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 100.00 |
| **Derechos** | Recursos Fiscales | Corrientes | **$ 134,100.00** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 60,100.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 74,000.00 |
| **Productos** | Recursos Fiscales | Corrientes | **$ 23,555.00** |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 23,555.00 |

## SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

LXVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN DE HACIENDA.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Aprovechamientos** | Recursos Fiscales | Corrientes | $ | **200,000.00** |
| Otros Aprovechamientos | Recursos Fiscales | De Capital | $ | 200,000.00 |
| **PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS** | Recursos Federales | Corrientes | $ | **21,630,045.21** |
| **Participaciones** | Recursos Federales | Corrientes | $ | **5,916,129.71** |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | $ | 3,962,546.94 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | $ | 1,356,149.38 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | $ | 82,625.26 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | $ | 60,963.67 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | $ | 146,760.00 |
| Participaciones por Impuestos Espaciales | Recursos Federales | Corrientes | $ | 54,649.79 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | $ | 214,506.76 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | $ | 24,419.98 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | $ | 10,798.88 |
| ISR articulo 126 | Recursos Federales | Corrientes | $ | 2,709.05 |
| **Aportaciones** | Recursos Federales | Corrientes | $ | **15,713,913.50** |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal | Recursos Federales | Corrientes | $ | 12,981,063.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | Recursos Federales | Corrientes | $ | 2,732,850.50 |
| **Convenios** | Recursos Federales | Corrientes | $ | **2.00** |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | $ | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | $ | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlan, del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.

# SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

LXVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN DE HACIENDA.

## Anexo V
## Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026.

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ingresos y Otros Beneficios | 21,994,200.21 | 2,049,200.96 | 2,049,200.96 | 2,049,200.96 | 2,049,200.96 | 2,049,200.96 | 2,049,200.96 | 2,049,200.96 | 2,049,200.96 | 2,049,200.96 | 2,049,200.94 | 761,094.88 | 761,095.95 |
| Impuestos | 6,400.00 | 533.29 | 533.29 | 533.29 | 533.29 | 533.29 | 533.29 | 533.29 | 533.29 | 533.29 | 533.29 | 533.29 | 533.81 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 200.00 | 16.66 | 16.66 | 16.66 | 16.66 | 16.66 | 16.66 | 16.66 | 16.66 | 16.66 | 16.66 | 16.66 | 16.74 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 6,100.00 | 508.33 | 508.33 | 508.33 | 508.33 | 508.33 | 508.33 | 508.33 | 508.33 | 508.33 | 508.33 | 508.33 | 508.37 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 100.00 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.70 |
| Contribuciones de mejoras | 100.00 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.70 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 100.00 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.30 | 8.70 |
| Derechos | 134,100.00 | 11,174.99 | 11,174.99 | 11,174.99 | 11,174.99 | 11,174.99 | 11,174.99 | 11,174.99 | 11,174.99 | 11,174.99 | 11,174.99 | 11,174.99 | 11,175.11 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 60,100.00 | 5,008.33 | 5,008.33 | 5,008.33 | 5,008.33 | 5,008.33 | 5,008.33 | 5,008.33 | 5,008.33 | 5,008.33 | 5,008.33 | 5,008.33 | 5,008.37 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 74,000.00 | 6,166.66 | 6,166.66 | 6,166.66 | 6,166.66 | 6,166.66 | 6,166.66 | 6,166.66 | 6,166.66 | 6,166.66 | 6,166.66 | 6,166.66 | 6,166.74 |
| Productos | 23,555.00 | 1,962.91 | 1,962.91 | 1,962.91 | 1,962.91 | 1,962.91 | 1,962.91 | 1,962.91 | 1,962.91 | 1,962.91 | 1,962.91 | 1,962.91 | 1,962.99 |
| Productos | 23,555.00 | 1,962.91 | 1,962.91 | 1,962.91 | 1,962.91 | 1,962.91 | 1,962.91 | 1,962.91 | 1,962.91 | 1,962.91 | 1,962.91 | 1,962.91 | 1,962.99 |
| Aprovechamientos | 200,000.00 | 16,666.66 | 16,666.66 | 16,666.66 | 16,666.66 | 16,666.66 | 16,666.66 | 16,666.66 | 16,666.66 | 16,666.66 | 16,666.66 | 16,666.66 | 16,666.74 |
| Aprovechamientos | 200,000.00 | 16,666.66 | 16,666.66 | 16,666.66 | 16,666.66 | 16,666.66 | 16,666.66 | 16,666.66 | 16,666.66 | 16,666.66 | 16,666.66 | 16,666.66 | 16,666.74 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | 21,630,045.21 | 2,018,854.81 | 2,018,854.81 | 2,018,854.81 | 2,018,854.81 | 2,018,854.81 | 2,018,854.81 | 2,018,854.81 | 2,018,854.81 | 2,018,854.81 | 2,018,854.79 | 720,748.53 | 720,748.60 |
| Participaciones | 5,916,129.71 | 493,010.80 | 493,010.80 | 493,010.80 | 493,010.80 | 493,010.80 | 493,010.80 | 493,010.80 | 493,010.80 | 493,010.80 | 493,010.80 | 493,010.80 | 493,010.91 |
| Aportaciones | 15,713,913.50 | 1,525,843.84 | 1,525,843.84 | 1,525,843.84 | 1,525,843.84 | 1,525,843.84 | 1 525,843.84 | 1,525,843.84 | 1,525,843.84 | 1,525,843.84 | 1,525,843.82 | 227,737.56 | 227,737.56 |
| Convenios | 2.00 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.13 |

## SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

## COMISIÓN DE HACIENDA.

**De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlan, del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO:** La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San **SANTIAGO TILANTONGO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA.** Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veintiséis días del mes de diciembre de 2025.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA**
PRESIDENTE

**DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.**
INTEGRANTE

**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ**
INTEGRANTE

**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ**
INTEGRANTE

**DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO**
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL **EXPEDIENTE: 806.**